

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR RETAMA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., EN RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “LAS DUNAS”, DE 58 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN SAN JUAN BALEARES 66 KV.

(CFT/DE/268/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de marzo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RETAMA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto.

Con fecha 20 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de RETAMA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. (en adelante RETAMA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en relación con la comunicación de REE de 20 de junio de 2023 por la que inadmite la solicitud de permisos de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento de

PÚBLICA

energía denominada “Las Dunas”, de 58 MWn, en el nudo San Juan Baleares 66 kV.

La representación legal de RETAMA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que con fecha 17 de abril de 2023, RETAMA presentó ante REE solicitud de permisos de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento de energía con baterías, denominada “Las Dunas”, de 58 MW, en SE San Juan Baleares 66 kV.
- Que la citada solicitud de acceso y conexión fue admitida a trámite por parte de REE en fecha 4 de junio de 2023, y se mantuvo en ese estado hasta el 20 de junio de 2023, fecha en la que le ha sido notificada a RETAMA su inadmisión.
- Que, como causa de la inadmisión, REE menciona que la solicitud de acceso y conexión *«ha sido realizada en un nudo que no dispone de posiciones existentes ni planificadas en el horizonte vigente, 2021-2026 (H2023) para evacuación de generación. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.6. del RD 1183/2020, se inadmite la citada solicitud GENT-21385-23. Disculpen las molestias ocasionadas, por cuanto la plataforma no debería de haberles mostrado el Nudo San Juan Baleares 66 kV. Este error ya se ha subsanado para que no se vuelva a producir»*.
- RETAMA sostiene que la citada información que REE cataloga como error, se mantuvo durante un largo periodo de tiempo, teniendo constancia al menos desde el 1 de julio de 2021, hecho que para la promotora supone un incumplimiento de las obligaciones que le vinculan al respecto, en base al artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y Circular 1/2021, de la CNMC.
- Añade RETAMA que, dado que su solicitud fue admitida a trámite sin ser objeto de ningún tipo de subsanación, REE debería haber continuado la tramitación de su solicitud, finalizando con la denegación de la misma, pero ofreciendo un punto alternativo de acceso y conexión.
- Como punto final evalúa económicamente los perjuicios sufridos por la inadmisión de su solicitud.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto solicita la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la inadmisión de REE para su solicitud de acceso y conexión, a fin de que se tramite y se conceda un punto alternativo de conexión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

PÚBLICA

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 11 de octubre de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a RETAMA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo para presentar alegaciones y serle concedida, REE presentó escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, en el que manifiesta que:

- En fecha 17 de abril de 2023 REE recibe en su plataforma telemática solicitud de la sociedad RETAMA para su instalación de almacenamiento denominada “Las Dunas”, de 58 MW, con acceso y conexión solicitados en el nudo de San Juan Baleares 66 kV.
- En la publicación sobre capacidad de acceso de 3 de abril de 2023, REE efectivamente indicaba que la subestación de San Juan Baleares 66 kV disponía de capacidad de acceso para la incorporación a la red de transporte de nuevos módulos de parque eléctrico (MPE).
- REE reconoce que la información publicada a dicha fecha en relación con la indicada subestación no era adecuada, ya que reflejaba que existía al menos una posición para la conexión directamente a red de transporte de nueva generación eléctrica, algo que no era cierto. Advertido el error, a partir de la publicación de 3 de julio de 2023, REE indica que el fallo fue subsanado.
- Tras analizar la solicitud de RETAMA, en fecha 20 de junio de 2023, REE remitió comunicación a la promotora indicando que el nudo solicitado, San Juan Baleares 66 kV no dispone de posiciones existentes o planificadas para la conexión de nuevas instalaciones de generación y/o almacenamiento.
- REE reconoce llevar publicando información errónea sobre el nudo San Juan Baleares 66 kV desde el 1 de julio de 2021, hasta corregirse en fecha 3 de mayo de 2023.
- Respecto a la información solicitada sobre peticiones de acceso y conexión recibidas en el nudo objeto de conflicto, REE indica que, desde 1 de julio de 2021 se han recibido cuatro solicitudes directamente a red de transporte, y otras cuatro solicitudes de aceptabilidad cursadas por el

PÚBLICA

gestor de la red de distribución subyacente, remitiendo el orden de prelación y fechas de las mencionadas solicitudes.

- Respecto al nudo San Juan Baleares 66 kV, REE indica que: *«es titularidad de Red Eléctrica, siéndolo también la línea L/San Juan Baleares – Aeropuerto Baleares 66 kV que también forma parte de la red de transporte, sin incluir la posición de línea de llegada al nudo Aeropuerto Baleares 66 kV.*

Por tanto, el nudo San Juan Baleares 66 kV es un nudo susceptible de valoración de capacidad de acceso, cuya configuración de doble barra con barra de transferencia incluye:

a) dos posiciones de salida de la línea para el doble circuito San Juan Baleares – Aeropuerto Baleares 66 kV (que son pertenecientes a la red de transporte)

b) seis posiciones adicionales de salida de línea a otras subestaciones de la red de transporte.

c) tres posiciones de transformador cuya motivación es el apoyo a la red de distribución.

d) una posición de acoplamiento de barras.

Por tanto, el nudo San Juan Baleares 66 kV no tiene posiciones existentes, ni planificadas de la red de transporte vigente para el horizonte 2021-2026 (H2026) con motivación de conexión de generación, por lo que no es posible por parte de Red Eléctrica el otorgamiento de permisos de acceso y conexión para instalaciones de generación o almacenamiento que prevean conectarse directamente a la subestación, tal y como precisamente pretende RETAMA.»

- Según establecen el artículo 6 del RD 1183/2020 y el artículo 18 del RD 1047/2013, las solicitudes de acceso y conexión solo pueden realizarse sobre posiciones existentes o planificadas con motivación de conexión de generación y/o almacenamiento y que, para este supuesto, con base en la información anterior, la única posibilidad de conexión de generación o almacenamiento en dicha subestación de la red de transporte es a través de las posiciones con carácter de apoyo a la red de distribución de energía eléctrica subyacente, por lo que REE únicamente puede otorgar capacidad en dicha subestación por medio de la emisión de informes de aceptabilidad al gestor de la red de distribución.
- Por lo tanto, a pesar de que es cierto que la plataforma de tramitación de las solicitudes de acceso y conexión expuso erróneamente las posiciones de la línea San Juan Baleares – Aeropuerto Baleares 66 kV, como posiciones en las que era posible cursar solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte, la realidad es que esta solicitud nunca debió poderse realizar, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1183/2020.

PÚBLICA

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto solicita que se desestime el conflicto de acceso y conexión planteado por RETAMA y se dicte resolución confirmando la actuación de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de noviembre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 12 de diciembre de 2023, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de la promotora **RETAMA**, en el que se ratifica en sus alegaciones y rebate los argumentos esgrimidos por REE sobre la configuración de la subestación, así como sobre la inexistencia de posición libre que afirma REE, incidiendo en las alegaciones ya presentadas.

Con fecha 18 de diciembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **REE**, en el que meramente se reitera en sus alegaciones ya realizadas en su anterior escrito de fecha 13 de noviembre de 2023, manteniendo su solicitud de desestimación del presente conflicto por correcta actuación en la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

PÚBLICA

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Del objeto del presente conflicto.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye que el objeto del presente procedimiento es la resolución de las cuestiones planteadas y relativas a la correcta o incorrecta inadmisión a trámite conforme a la normativa de acceso por parte de REE de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de la promotora RETAMA, basada en la imposibilidad del nudo San Juan Baleares 66 kV de admitir solicitudes de acceso y conexión en red de transporte por el motivo de no disponer de posiciones existentes ni planificadas en el horizonte 2021 – 2026 (H2026).

PÚBLICA

CUARTO. Sobre la solicitud de acceso y conexión a la red de energía eléctrica y su inadmisión. Inviabilidad de acceder a la red de transporte.

Desde el 1 de julio de 2021, REE ha publicado erróneamente en su información mensual de capacidad de acceso, el nudo San Juan Baleares 66 kV como un nudo con capacidad de acceso disponible, tanto a través de la red de transporte, como a través de la red de distribución subyacente. Este hecho es afirmado por la promotora en sus escritos de solicitud de conflicto, y es confirmado por la propia REE, que indica que no es hasta el estudio de la solicitud de acceso y conexión de RETAMA para dicho nudo cuando se advierte del error histórico en la publicación, donde aparecía un símbolo ✓ mostrando erróneamente que la subestación San Juan Baleares 66 kV disponía al menos de una posición existente para la conexión directamente en red de transporte de nueva generación eléctrica. Tras ser conscientes del error, en las sucesivas publicaciones REE afirma haber corregido dicho dato, contemplando la realidad del estado de la red de transporte en relación con el nudo mencionado.

Como ya se ha indicado en el Antecedente de hecho tercero, REE explica las características técnicas del nudo objeto de conflicto. El nudo San Juan Baleares 66 kV es titularidad de REE, siéndolo también la línea L/San Juan Baleares – Aeropuerto Baleares 66 kV que también forma parte de la red de transporte, sin incluir la posición de línea de llegada al nudo Aeropuerto Baleares 66 kV.

Por tanto, el nudo San Juan Baleares 66 kV es un nudo susceptible de valoración de capacidad de acceso, cuya configuración de doble barra con barra de transferencia incluye:

- a) dos posiciones de salida de la línea para el doble circuito San Juan Baleares – Aeropuerto Baleares 66 kV (que son pertenecientes a la red de transporte)
- b) seis posiciones adicionales de salida de línea a otras subestaciones de la red de transporte.
- c) tres posiciones de transformador cuya motivación es el apoyo a la red de distribución.
- d) una posición de acoplamiento de barras.

Por tanto, REE prueba y confirma que el nudo San Juan Baleares 66 kV **no tiene posiciones existentes, ni planificadas de la red de transporte vigente para el horizonte 2021-2026 (H2026) con motivación de conexión de generación**, por lo que no es posible por parte de REE el otorgamiento de permisos de acceso y conexión para instalaciones de generación o almacenamiento que prevean conectarse directamente a la subestación, tal y como precisamente pretende RETAMA.

En este punto la normativa de acceso y conexión es clara, comenzando por el artículo 33.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico, al establecer que:

PÚBLICA

«el permiso de conexión solo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.»

Así el RD 1183/2020, incide y desarrolla esta misma cuestión al establecer su artículo 6.6 que **«Las solicitudes de permisos de acceso y de conexión solo podrán realizarse: a) En el caso de la red de transporte, sobre subestaciones existentes o incluidas en el plan de desarrollo de la red de transporte en vigor, y, dentro de éstas, sobre posiciones existentes o planificadas.»**, condicionamiento previo de total lógica, no permitiendo solicitudes de acceso y conexión sin viabilidad alguna por un hecho objetivo y cierto conocido previamente de inexistencia de posición, ni existente, ni planificada. De esta manera, la normativa es clara, no pueden ni deben admitirse solicitudes de acceso y conexión con petición de conexión en subestaciones que no dispongan de posición existente ni planificada.

El único motivo por el cual RETAMA pudo presentar por medios electrónicos su solicitud de acceso y conexión directa en red de transporte en el nudo San Juan Baleares 66 kV, fue el error de publicación de dicho nudo. Pero una vez consciente REE del error cometido, la tramitación de dicha solicitud debía seguir el mismo destino que habría tenido sin el error de la publicación, dado que la imposibilidad técnica de conexión de la que adolece, de ausencia de posición ni existente ni planificada, no es una cuestión evaluable ni moldeable. Ahora bien, dado que, de cara al promotor, aun erróneamente, se le había notificado previamente una admisión a trámite de su solicitud, quizá la inadmisión debió ser más explicativa, al concurrir circunstancias excepcionales, y requerir quizá de una explicación más detallada de lo sucedido, algo que, de cualquier manera, REE ha procedido a realizar durante la tramitación del presente procedimiento de conflicto.

Cabe recordar que, tal y como esta Comisión ha dictaminado en numerosas resoluciones, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. En caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico, ha de primar el estudio específico, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo.

Y tal es el caso de que, tras la errónea admisión a trámite de la solicitud de RETAMA, REE concluyó que, por un error en la publicación de capacidades, la solicitud se había realizado a un nudo que, por sus circunstancias ya explicadas, no era susceptible de valoración de capacidad de acceso para ningún tipo de conexión directamente en transporte de nueva generación o almacenamiento. Hecho que imposibilita ningún tipo de análisis de capacidad, cuestión esta, la

PÚBLICA

capacidad existente, que por otra parte no era objeto de debate ni de impedimento en este caso.

Según demuestra en el listado de orden de prelación en el nudo, aportado por REE, y que consta en el folio 86 del expediente administrativo, REE ha recibido cuatro solicitudes de acceso y conexión directamente a la red de transporte, y otras cuatro solicitudes de aceptabilidad cursadas por el gestor de la red de distribución subyacente. Precisamente las cuatro primeras solicitudes recibidas, lo son para conexión directamente en red de transporte, y las cuatro obtienen el mismo resultado de inadmisión. La primera de ellas es la solicitud de RETAMA, con una fecha de 17 de abril de 2023, y tras ella otras tres solicitudes presentadas en posteriores fechas, pero con anterioridad a la corrección de la publicación de capacidades de julio de 2023, y con idéntico resultado de inadmisión.

Por contrario, las solicitudes quinta a octava, son solicitudes de informe de aceptabilidad para instalaciones con punto de conexión solicitado en la red de distribución subyacente, titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. El resultado de dicho informe de aceptabilidad para la solicitud quinta, sexta y séptima ha sido positivo por parte de REE, estando en tramitación el informe de aceptabilidad de la octava y última solicitud recibida.

Así pues, queda probado que sí se cometió un error en la publicación de capacidades de REE durante un periodo de varios meses, pero se demuestra también la involuntariedad de dicho error, el reconocimiento y la corrección del mismo tan pronto REE fue consciente.

Se prueba también el idéntico tratamiento a las cuatro solicitudes de acceso y conexión recibidas para conexión directa en red de transporte, en un nudo no evaluable por inexistencia de posiciones existentes ni planificadas en el H2021-2026, que no puede ser otra que su inadmisión.

Por todo lo anterior, ha de concluirse que la publicación de la existencia de capacidad y la posibilidad de acceder a la misma de forma directa a través de la red de transporte en el nudo San Juan Baleares 66 kV fue un error involuntario de REE, puesto que tal posibilidad nunca ha existido. Por tanto, el conflicto de acceso planteado por RETAMA debe desestimarse, confirmando la actuación de REE como conforme a Derecho.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

PÚBLICA

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por RETAMA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Las Dunas” de 58 MW, con punto de conexión en la subestación San Juan Baleares 66 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a:

RETAMA DESARROLLOS ESPAÑA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA